

LA ADDICTIO IN DIEM EN LA COMPRAVENTA CIVIL

Juan Luis González Alcántara¹



La venta con el pacto de adiction hasta cierto día, se hace en esta forma: tal fundo le tienes comprado en ciento: á no ser que alguno ofrezca mayor cantidad dentro de las próximas kalendas de enero; en cuyo caso perderás el dominio de la cosa.²

I. INTRODUCCIÓN

Respeto y admiro profundamente al doctor Miguel Ángel Zamora y Valencia, a quien conocí en la década de los 70 en la Secretaría de Hacienda, cuando trabajamos una magnífica relación en las oficinas de la Procuraduría Fiscal. En muchas revisiones compartimos inquietudes, él como subprocurador y yo como recién egresado de la Facultad de Derecho de la UNAM, preocupados ambos sobre temas tributarios, que en los vetustos salones del Palacio Nacional discutíamos ampliamente.

Con el tiempo coincidimos en el Sistema de Universidad Abierta de la Facultad de Derecho, cuando él impartía sus cursos de Derecho civil en el tema de contratos y elaboró el material que después se convertiría en un texto magnífico, tan reconocido en el medio académico.

¹ Investigador honorario del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y profesor de Derecho Civil de la Facultad de Derecho UNAM.

² PAULO: Comentarios a Sabino: “In diem addietio ita fit: ille fundus centum esto tibi emptus, nisi si quis intra kalendas Ianuarias próximas meliorem conditionem fecerit, quo res a domino abeat”, *cfr.*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, El Digesto del Emperador Justiniano, t. I, México, TSJDF, DGAJ y BJ, 2007, p. 633.

También compartimos cátedra en el posgrado de la Facultad de Derecho, en donde asistí a sus clases y discutimos algunos temas como el que hoy seleccionamos para rendir un merecido tributo académico al maestro y al amigo.

II. DERECHO ROMANO

La voz *addictio in diem* según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Romano es definido en el tenor siguiente:

Es un acuerdo entre el comprador y vendedor por el cual, se proporciona a éste último el derecho de declarar la anulación de la venta si, dentro de un período determinado de tiempo, él ha recibido una oferta de un precio mayor (*addictio*) para el objeto vendido. En esos casos el primer comprador tiene la posibilidad de incrementar la oferta, y mantener la cosa. D.18.2.³

De tal concepto puede apreciarse que la voz en su conjunto significa atribución o adjudicación a cierto tiempo, y que tal descripción sintáctica o semántica ayuda a comprender los elementos particulares de tal institución jurídica como:

- a) Pacto entre comprador y vendedor;
- b) El vendedor se reserva el derecho de anular el contrato si en un tiempo determinado aparece un comprador que otorgue mayores beneficios en el precio de la venta;
- c) En caso de que el primer comprador pretenda mantener el contrato, debía incrementar la oferta.

Para el especialista Eugéne Petit, el pacto de mejor comprador se configuraba cuando:

Las partes han convenido al hacer la venta que si, en cierto plazo, un tercero ofrece condiciones más ventajosas al vendedor, quedará resuelto el contrato. Es la *additio in diem*. En este caso, la resolución no tiene lugar necesariamente sólo porque se ofrecen mejores condiciones: el vendedor debe informar de ello al comprador que tiene la preferencia. Pero si no usa de ella, el vendedor puede tener el contrato resuelto.⁴

³ BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, New Jersey, The Lawbook Exchange, LTD, Clark, 2014, p. 248.

⁴ PETIT, Eugéne, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 399.

En este sentido, el tratadista alude a que el pacto de adición en la compraventa no sólo implicaba que apareciera un segundo comprador con mejores condiciones (precio), sino que debía notificarse al primer comprador tales ventajas por tener el derecho de preferencia, en caso de que no aceptara entonces resolver el contrato.

Bajo esta idea, Pietro Bonfante sostiene que la *in diem addictio* se presentaba de la siguiente manera:

La compraventa se resuelve si al vendedor se le hacen otras ofertas mejores [...] se le reconoce al vendedor la *actio in rem* cuando se realice la condición resolutoria.⁵

En glosa, se advierte que en lo tocante a las mejores ofertas para el vendedor, el autor no explicita cuáles son las ventajas que tiene, aunque podría presumirse que se refería al precio del bien inmueble.

Por su parte, Luis Rodolfo Argüello afirma que el pacto de adjudicación a término (*pactum in diem addictio*): “autorizaba al vendedor a reservarse el derecho de rescindir el contrato si dentro de un cierto término hubiera recibido una oferta mejor, como podía ser un precio más alto, un plazo más breve o mayores garantías”.⁶

De ahí que el tratadista, si bien es cierto tiene la postura de que al vendedor le corresponde el derecho de reservarse el derecho de rescindir el contrato de compraventa, si en un cierto tiempo apareciera otro comprador con mejores condiciones (precio más alto, plazo más breve o mayores garantías), también lo es que no describe cuáles serían las consecuencias jurídicas en caso de que el primer comprador hubiera hecho mejoras ni tampoco cuál sería el plazo máximo que podría pactarse.

Lo anterior manifiesta que durante la vida del derecho romano tal cláusula de resolución de contrato en la *emptio-venditio* (compraventa), tuvo tres posturas diferentes, atendiendo a su naturaleza:

- a) Era una condición suspensiva (Sabino y Pomponio);
- b) Condición resolutoria (Juliano, Africano, Marcelo, Paulo y Ulpiano); y
- c) Dependía de las partes tomar cualquier tipo de condición (Justiniano).⁷

⁵ BONFANTE, Pietro, *Instituciones de Derecho Romano*, México, TSJDF-DGAYBJ, 2007, p. 483.

⁶ ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, Astrea, 1988, p. 322.

⁷ D'ORS, Álvaro; PÉREZ-PEIX, “In diem addictio”, *Anuario de Historia del Derecho español*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1945, p. 197.

Por esa razón, la conveniencia de tal pacto en las distintas etapas del derecho romano fue por la ausencia de agencias inmobiliarias y la falta de publicidad, de ahí que el vendedor podía reservarse el derecho si aseguraba mejores condiciones.

En la época de Justiniano, el pacto se materializaba no sólo con una condición resolutoria, sino suspensiva, donde el comprador se hacía propietario de la cosa cuando transcurría el término señalado en el contrato sin que se presentara un mejor comprador. Las partes convenían expresamente tal efecto suspensivo del pacto, lo contrario tenía efecto resolutorio.

Asimismo, debe considerarse que los romanos plantearon que no sólo un precio mayor se consideraba una opción favorable, sino cualquier otra condición, verbigracia, pagar en un menor plazo.⁸

Por tanto, para una mayor claridad sobre dicho pacto de adición, se enuncian algunos supuestos citados en el Digesto:

- A. Escribió Juliano que: “Si el fundo se vende con el pacto de *adiction* hasta cierto día, se duda si es pura la venta, ó si se disuelve bajo de condición, o si es condicional[...]”.⁹

Del enunciado anterior, se aprecia que en la venta de un fundo con el pacto de mejor comprador, el jurisconsulto Juliano opinaba que debía atenderse a lo que pactaron las partes en la compraventa, ya que si se estipuló que se rescindiera la venta, si aparece una mejor condición, sería pura la venta.¹⁰

Asimismo, debe decirse que al afirmarse que la venta es pura, el comprador puede usucapir, percibir los frutos y aumentos de ella; y si esta perece, la pérdida le corresponde a él.¹¹

- B. Juliano en el libro quince escribió: “Si muriese uno de dos siervos vendidos en veinte, con el pacto de *adiction* hasta cierto día, y hubiese después quien comprase el que quedó, y ofreciese por él más de veinte, ¿acaso se disolverá el primer contrato?”.¹²

Una posible respuesta según Juliano, es que el pacto de adjudicación implicaba que el segundo comprador ofreciera una mejor condición, lo cual se materializó al entregar más de veinte, cumpliéndose dicha condición, de ahí que sea insuficiente que hubiera muerto o

⁸ LARA MEDINA, Berenice, *Derecho romano II*, México, Limusa, 2015, p. 99.

⁹ El Digesto del Emperador Justiniano, p. 633.

¹⁰ *Idem*.

¹¹ *Idem*.

¹² *Idem*.

perecido un siervo, pues las partes habían acordado el precio y la cosa, al ser consensual la *emptio-venditio*.¹³

- C. “Si murió el vendedor del predio vendido con el pacto de *addiction* hasta cierto día, ya sea que tenga heredero después del día señalado, o que absolutamente no lo tenga, el predio se tendrá por comprado por el primer comprador; porque no se puede verificar la mejora que quiso el vendedor; porque este no existe; pero si hubiese heredado dentro del tiempo señalado para la mejora, se puede hacer mejor la condición.”¹⁴

En este caso debe recordarse que tal cláusula de rescisión tiene dos efectos cuando fallece el vendedor: el primero, que si en el término señalado no ha sido nombrado heredero, se consolida la venta primigenia; y el segundo, si transcurre el término señalado para que apareciera un mejor comprador, y él o los herederos del *de cuius venditor* son reconocidos ante el pretor, entonces a ellos les corresponde elegir cuál es la mejor condición de venta, tomando en cuenta las palabras de Pomponio: “[...]todo lo que pertenece a la utilidad del vendedor debe tener por mejor condición”,¹⁵ verbigracia, precio, cobro más fácil, lugar más oportuno para el pago, entre otros.

III. DERECHO FRANCÉS

Luego de una gran evolución del derecho romano, en cuanto a sus instituciones sustantivas, a partir del siglo XII y debido al descubrimiento del gramático Irnerio, en la Universidad de Bolonia comienza a difundirse en los reinos de Europa Occidental por medios de los estudios universitarios, dando lugar a los glosadores,¹⁶ posglosadores o comentaristas,¹⁷ humanistas,¹⁸ racionalistas¹⁹ y la ciencia pactectística alemana.²⁰

¹³ *Idem*.

¹⁴ *Ibidem*, p. 636.

¹⁵ *Ibidem*, p. 634.

¹⁶ Seguían un método para hacer anotaciones o glosas al Digesto, tratando de explicar cada párrafo y relacionarlo con los demás, lo cual duró aproximadamente dos siglos. Cfr., ADAME GODDARD, Jorge, *Curso de derecho romano clásico I*, México, publicación electrónica en http://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/. 2009. p. 19. (Consultado el 11 de agosto de 2017).

¹⁷ Era una escuela basada en que sus intérpretes realizaban comentarios y daban opiniones jurídicas con el objeto de aplicar el derecho civil a la solución de los problemas de su

En este sentido, se formó el derecho común, basado en la interpretación del *Corpus Iuris Civilis* como base fundamental de los pueblos europeos y, específicamente, la escuela racionalista creó los códigos civiles, cuyo contenido era esencialmente romanístico, publicados en los siglos XVIII y XIX, siendo el más influyente el Código Civil francés, denominado Código de Napoleón, publicado en 1804.²¹

Bajo estas ideas, surge en Francia, según cita el tratadista Joseph Pothier, que la institución de la compraventa era un contrato de forma consensual, donde las partes podían acordar en su clausulado diversos pactos, entre los más importantes la cláusula de resolución de contrato de venta, es decir, cuando el vendedor podía en un tiempo determinado vender la cosa con una condición más ventajosa.

Al respecto, el especialista francés, refería:

Antiguamente era costumbre entre los romanos estipular que si, luego de realizada la venta y dentro de un tiempo marcado, fuese dable al vendedor enajenar la finca con más ventaja, quedaría sin efecto el contrato de venta [...]²²

Tal cláusula era denominada *addictio in diem* siguiendo las ideas romanas, donde las partes contratantes estipulaban bajo una condición suspensiva o resolutoria la perfección de la venta, y en su caso, el derecho del segundo comprador de pedir la anulación del contrato.²³

Ahora bien, dicha cláusula, sea en su forma resolutoria o suspensiva, originaba una cuestión de fondo: ¿cuándo se anulaba el contrato de compraventa primitiva?

tiempo, el jurista más importante era Bártolo de Saxosferrato. *Ibidem*, p. 18.

¹⁸ En el renacimiento, principalmente en Francia, se dio una nueva forma de estudiar, estimando al *Corpus* no como derecho vigente, sino como fuentes o testimonios antiguos del derecho romano, aún con valor propio. *Ibidem*, p. 20.

¹⁹ Debido al humanismo, se desarrolló en los siglos XVII y XVIII el denominado racionalismo, y sus representantes: Hugo Grocio, Samuel Pufendorf (Alemania), Juan Domat y Robert Joseph Pothier (Francia), sostenían que el *Corpus* como la razón jurídica escrita, partía de principios y reglas jurídicas de valor permanente, integrados en un sistema conceptual, basado en axiomas vía proceso de deducción silogística, donde se originaban las reglas jurídicas de un caso concreto. *Idem*.

²⁰ *Ibidem*, p. 17.

²¹ Cfr., HALPÉRIN, Jean Louis, *El Código civil francés*, México, Cajica, 2009, p. 4.

²² POTHIER, Robert Joseph, *Tratado de los contratos*, México, TSJDF-DGAJBJ, 2007, p. 225.

²³ *Idem*.

En la postura de Pothier, para la configuración de la anulación eran indispensables tres requisitos fundamentales:

Encontrar un segundo comprador;

a) El precio de la venta fuera más ventajosa;

b) El comprador no sea fraudulento; y

c) El vendedor acepte la oferta de compra.

Por tanto, se castigaba con pena de anulación si el segundo comprador era puesto por el vendedor para tener mayores beneficios en el precio de la cosa comprada, siempre y cuando se demostrara plenamente; verbigracia, se presentaba cuando el segundo comprador era insolvente, como si fuese un mendigo, se presumía que era un comprador supuesto.²⁴

Bajo este contexto, en el derecho francés se ponía más énfasis en que la condición de la segunda venta debería ser más ventajosa, lo cual no implicaba que fuera un mayor precio sujeto a un plazo, sino un menor precio pagadero en efectivo al momento de celebrarse la compraventa, por ejemplo:

[...] si yo he vendido una finca por la suma de 10.200 libras, teniendo el comprador un año de tiempo para hacerla registrar en su favor, durante cuyo tiempo retuviese el precio sin correr interés ninguno, y con la cláusula de que la venta quedará sin efecto si dentro de un mes la puedo vender más ventajosamente, habré conseguido esto si en dicho tiempo he encontrado otro comprador que se queda definitivamente con la finca por el precio de 10,000 libras, pero pagadero al contado, porque la ventaja que tengo de recibir el precio al contado supone un interés mayor que las 200 libras que tiene de más el primer precio.²⁵

Por lo que tal ventaja no es en el mejor precio 10,200 libras, sino que el segundo comprador lo haga en efectivo a un precio inferior 10,000, ya que supone un mayor interés de contrato y no sujeto a un plazo, con el riesgo de que sea insolvente con posterioridad y no cubra tal deuda.

En este tenor, si apareciera un segundo comprador con las condiciones más apropiadas para el vendedor, éste también debe aceptarla para que se configure la venta, y notificarle al comprador primitivo, sea judicial o extrajudicial, constando por escrito.²⁶

Por otra parte, las acciones que tenía el vendedor para lograr la devolución de la cosa vendida eran la *actio ex vendito*, previa devolución del precio

²⁴ *Idem*.

²⁵ *Ibidem*, p. 227.

²⁶ *Ibidem*, p. 228.

con sus intereses, y el reintegro de los gastos necesarios; además era transmisible a los herederos del vendedor.²⁷

IV. DERECHO ARGENTINO

Una de las legislaciones que son estudiadas actualmente por la trascendencia jurídica de sus instituciones es la argentina que, con el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994),²⁸ derogó los artículos 1369 al 1372, que regulaban de forma expresa el pacto de mejor comprador como una estipulación de quedar deshecha la venta, si se presentara otro comprador que diera un precio más ventajoso.

En este sentido, el especialista Rezzónico sostenía que el pacto de mejor comprador cayó en desuso debido a que en la práctica las personas no la utilizaban, la cual era conocida desde el derecho romano como pacto *additionis in diem* o *pactum in diem additio*.²⁹

Pero tal reforma no implicó que las partes contratantes puedan acordarlo, ya que el precepto 958 del código en consulta establece lo siguiente:

Artículo 958. Libertad de contratación. Las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Por tanto, haciendo una interpretación de los artículos 1163 al 1169 del nuevo Código Civil y Comercial, si bien es cierto ya no se contempla el apartado relativo al pacto de mejor comprador, también es cierto que en la parte general de las reglas contractuales estatuye un principio de libre contratación, donde las partes están facultadas para acordarlo en el contrato de compraventa, siempre que no estén prohibidas por la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

V. DERECHO MEXICANO

Haciendo una breve referencia histórica podemos afirmar que el Código Civil para la Ciudad de México tiene sus orígenes en cuatro episodios:

²⁷ *Ibidem*, p. 229.

²⁸ Promulgada el 7 de octubre de 2014.

²⁹ REZZÓNICO, Luis María, *Estudio de los contratos en nuestro derecho civil, compraventa, permuta, cambio o trueque, cesión de derechos*, 3ª ed., Buenos Aires, Depalma, 1967, p. 365.

1. Los códigos civiles de 1870 y 1884;
2. El proyecto de Sierra, Código Civil del Imperio y Código Civil portugués;
3. Proyecto García Goyena; y
4. Fuentes extranjeras.³⁰

De ahí que la evolución del derecho civil, en particular el contractual, no ha cambiado y sigue regulándose a la luz de las legislaciones anteriores; tal es el caso del contrato de compraventa, el cual, en palabras del doctor Miguel Ángel Zamora y Valencia, es “el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear o transmitir derechos y obligaciones[...]de contenido patrimonial”.³¹

Así pues, el doctor Zamora y Valencia establece que el contrato de compraventa es:

Aquel por virtud del cual una persona llamada vendedor se obliga a entregar una cosa o a documentar la titularidad de un derecho, a la otra parte contratante, llamada comprador, quién como contraprestación se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, y que produce el efecto traslativo de dominio respecto de los bienes que sean materia del contrato.³²

Bajo esta idea, en los contratos de compraventa, como destaca el maestro, las partes contratantes podrán acordar el *pactum in diem addictio* o *pactum additiones in diem*, el cual es definido como “la condición de quedar la operación sin efecto, si el vendedor consigue a otra persona que le dé un precio mayor por la cosa, dentro de un plazo determinado”.³³

En glosa, se advierte que el pacto de mejor comprador tiene como efecto inmediato encontrar una tercera persona que ofrezca un precio mayor dentro de un plazo, tal y como lo establecía el Código Civil argentino en los artículos 1368 y 1369; sin embargo, dichas disposiciones eran celebradas sobre bienes muebles y se limitaba a un plazo de tres meses.

Por lo que, si bien es cierto que el doctor Zamora y Valencia alude que el pacto de mejor comprador era útil en Argentina y no está reglamentado en el Código Civil mexicano, ésta legislación faculta a las partes convenirlo al no estar prohibido.

³⁰ BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928, Introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Editorial Porrúa, 1979, p. 13.

³¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Civiles*, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 5.

³² *Ibidem*, p. 95.

³³ *Ibidem*, p. 491.

Pero tal institución contractual, como afirma el tratadista, tiene ventajas y desventajas, en cuanto a la primera:

El pacto tiene una gran utilidad en las relaciones sociales privadas y proporciona a las personas una gran seguridad y confianza, aun cuando no se acostumbra formalizarlo legalmente. Piénsese en el supuesto de cumplir una obligación de pago del precio de su casa habitación, y un pariente o amigo le ofrece comprar el bien en un precio determinado, pero le da la oportunidad de buscar quien lo mejore el precio en un plazo determinado.³⁴

En relación a las desventajas, dan origen:

[...] a la pretensión del fisco para el cobro de dobles impuestos y de la autoridad administrativa registral, del doble pago de derechos; independientemente de los problemas propios del pacto, para dar por deshecha la primera venta, por lo que, no obstante conocerse esa figura en el medio jurídico y notarial mexicano no se practica[...]

Por lo que tal cláusula rescisoria, al tener como punto de referencia la autonomía de la voluntad de las partes, aun cuando no se encuentre reglamentado en los artículos 2301 al 2315 del Código Civil para la Ciudad de México, del título segundo “De la compraventa”, capítulo VII “Algunas modalidades del contrato de compraventa”, es incuestionable que esté permitido en la legislación en cita, ya que el artículo 1839 del código sustantivo en consulta establece que los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes, siempre y cuando se conserven los requisitos esenciales, de validez y accidentales.³⁵

Así las cosas, lo correcto es pactarlo en el contrato de compraventa, sin olvidar acordar en otras cláusulas qué pasaría con las mejoras realizadas en la primera venta o si ésta perece por caso fortuito o fuerza mayor, ya que ayudaría a resolver conflictos futuros.

En cuanto a la doctrina son escasos los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, salvo la siguiente donde de forma enunciativa explícita las consecuencias jurídicas de una compraventa sujeta a condición:

Si en un procedimiento se demanda la entrega de esa posesión, y se demuestra que tal condición ya se cumplió, el vendedor tiene una obligación de dar consistente en entregar la posesión del bien objeto de la compraventa, pues una vez

³⁴ *Idem.*

³⁵ Cfr., GONZÁLEZ ALCÁNTARA, Juan Luis (Coord.) *Código Civil Federal, Comentado, Libro Cuarto. De las obligaciones*, México, IIJ-UNAM, 2015, pp. 295-305.

cumplida la condición suspensiva, la obligación llega a ser perfecta y se retrotrae al tiempo en que fue contraída, por lo que el acreedor puede demandar de inmediato su ejecución.³⁶

Lo anterior, describe un caso donde en la compraventa se cumplió una condición suspensiva y debe el acreedor demandar su ejecución, y el deudor (vendedor), entregar la posesión del inmueble.

VI. CONCLUSIONES

- Durante la vida del derecho romano tal cláusula de resolución de contrato tuvo tres posturas diferentes:
 - a) Era una condición suspensiva (Sabino y Pomponio);
 - b) Condición resolutoria (Juliano, Africano, Marcelo, Paulo y Ulpiano); y
 - c) Dependía de las partes tomar cualquier tipo de condición (Justiniano).
- La conveniencia de tal pacto en las distintas etapas del derecho romano fue por la ausencia de agencias inmobiliarias y la falta de publicidad.
- En el derecho francés, como sostenía el tratadista Joseph Pothier, la cláusula de resolución de contrato de venta se configuraba cuando el vendedor podía en un tiempo determinado vender la cosa con una condición más ventajosa.
- En el derecho argentino los artículos 1163 al 1169 del Nuevo Código Civil y Comercial (Ley 26.994), si bien es cierto ya no regulan el pacto de mejor comprador, también lo es que en la parte general de las reglas contractuales, estatuyen un principio de libre contratación, donde las partes están facultadas para acordarlo en el contrato de compraventa, siempre que no estén prohibidas por la Ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.
- En el derecho civil mexicano, el especialista Zamora y Valencia afirma que la cláusula de rescisión tiene ventajas, es decir, gran utilidad en las relaciones sociales privadas y proporciona a las personas una gran seguridad y confianza, aun cuando no se acostumbra formalizarlo legalmente.

³⁶ Cfr., Tesis aislada cuyo rubro es: CONTRATOS EN LOS QUE SE PACTA UNA CONDICIÓN SUSPENSIVA. UNA VEZ CUMPLIDA ÉSTA, LA OBLIGACIÓN SE PERFECCIONA, Y EL ACREEDOR PUEDE PEDIR DE INMEDIATO SU EJECUCIÓN.

- La desventaja del pacto de resolución como describe Zamora y Valencia, implica un doble cobro de impuestos, del fisco y la autoridad administrativa registral.
- En la doctrina civil mexicana, el maestro Zamora y Valencia es uno de los pocos autores que estudia el tema.

BIBLIOGRAFÍA

- ARGÜELLO, Luis Rodolfo, *Manual de Derecho Romano*, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1988.
- ADAME GODDARD, Jorge, *Curso de derecho romano clásico I*, México, publicación electrónica en: http://works.bepress.com/jorge_adame_goddard/.
- BATIZA, Rodolfo, *Las fuentes del Código Civil de 1928, Introducción, notas y textos de sus fuentes originales no reveladas*, México, Editorial Porrúa, 1979.
- BERGER, Adolf, *Encyclopedic Dictionary of Roman Law*, New Jersey, The Lawbook Exchange, LTD, Clark, 2014.
- BONFANTE, Pietro, *Instituciones de Derecho Romano*, México, TSJDF, 2007.
- D' ORS, Alvaro, "et al., *In diem addictio*", en *Anuario de Historia del Derecho español*, Madrid, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 1945.
- GONZÁLEZ ALCÁNTARA, *Código Civil Federal, Comentado, Libro Cuarto. De las obligaciones*, México, IIJ-UNAM, 2015.
- HALPÉRIN, Jean Louis, *El Código civil francés*, Cajica, 2009.
- LARA MEDINA, Berenice, *Derecho romano II*, México, Editorial Limusa, 2015.
- PETIT, Eugène, *Tratado elemental de derecho romano*, México, Editorial Porrúa, 2007.
- POTHIER, Robert Joseph, *Tratado de los contratos*, t. I, México, TSJDF-DGAJBJ, 2007.
- REZZÓNICO, Luis María, *Estudio de los contratos en nuestro derecho civil, compra-venta, permuta, cambio o trueque, cesión de derechos*, Buenos Aires, Editorial Depalma, 1967.
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *El Digesto del Emperador Justiniano*, t. I, México, TSJDF, DGAJ y BJ, 2007.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, *Contratos Cíviles*, México, Editorial Porrúa, 2016.